Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 2 de febrero de 2021. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2021-00040 informando que se encuentra pendiente decidir la solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 20 de abril de 2021

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede observa el Despacho que mediante memorial obrante de folios 3 a 5 del archivo PDF *"01Demanda"* la parte actora solicitó librar mandamiento ejecutivo en contra de Colpensiones, es oportuno señalar que por disposición del artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, es exigible ejecutivamente toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor, **o las que emanen de sentencia condenatoria proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.**

A su turno, el artículo 424 del Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa: *"(…)si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos,* ***desde que se hicieron exigibles*** *hasta que el pago se efectúe(…)",* como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental señala que: "*Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.".* En ese sentido, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es, que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación, debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación, y eventualmente al reconocimiento de conceptos que deriven directamente del incumplimiento de ésta, pero, igualmente con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es una **sentencia proferida en única instancia** que se encuentra debidamente ejecutoriada y la liquidación de agencias en derecho y costas procesales.

Se tiene entonces, que una obligación sea **CLARA** significa que debe ser fácilmente inteligible, no confusa, ni equívoca, de suerte que no dé lugar a interpretaciones. **EXPRESA**, significa que su contenido esté expuesto en forma precisa y exacta que, además, determine la cantidad o al menos que sea liquidable. La **EXIGIBILIDAD** quiere decir que la obligación pueda pedirse o cobrarse; esa exigibilidad nace del plazo o condición que tenga, o que sea pura y simple.

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Con base en esas preceptivas, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido uniformes al enseñar que, para librar mandamiento de pago basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Ahora bien, es menester resaltar que la condena impuesta a **Colpensiones** mediante fallo del 5 de junio de 2020 proferido por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá que hiciera con ocasión al grado jurisdiccional de consulta consistió en reconocer y pagar al señor José Reinaldo Ramírez Ramírez, el incremento pensional del 14% sobre la pensión mínima, por su compañera a cargo, a partir del 24 de noviembre del 2014 y hasta que subsistan las causas que le dieron origen al reconocimiento por 13 mesadas al año, así como la indexación de dichos dineros desde su causación hasta su pago efectivo.

Así las cosas y dado que la solicitud de ejecución presentada por la parte demandante reúne las exigencias consagradas en los artículos 100 del CPTSS, y 306, 422 y 430 del CGP, aplicables en materia laboral por virtud del principio de integración normativa, el despacho accederá a la petición de librar mandamiento de pago conforme a lo expuesto.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se librará mandamiento de pago contra una entidad pública se ordenará notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 612 del CGP.

MEDIDAS CAUTELARES
Respecto de las medidas cautelares solicitadas que se encuentran a folio 5 del PDF *"01Demanda"*, consistentes en el EMBARGO de los depósitos de cualquier título que posea la ejecutada, en las siguientes entidades bancarias:

- Banco BBVA
- Banco Davivienda
- Banco de Occidente
- Bancolombia
- Banco GNB Sudameris Colombia

El Despacho las decretará, razón por la cual se dispone el **EMBARGO Y RETENCION** de los depósitos de cualquier título que posea o llegase a poseer la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y en consecuencia, se ordenará oficiar a las entidades financieras enunciadas, oficios que deberán elaborarse y radicarse por la parte interesada. Para el efecto se **ORDENA a la Secretaría del Despacho** librar los oficios correspondientes a las entidades bancarias. Primero se elaborarán los de las **dos primeras** entidades y solo hasta tanto se tramite y obtenga información de aquellas, se librarán los siguientes, siempre de dos en dos.

LIMÍTESE la presente **MEDIDA CAUTELAR** en la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($9.000.000).**

Por otra parte, se ordenará que la notificación del mandamiento de pago se haga conforme a lo establecido en el artículo 306 del CGP.

En mérito de lo expuesto,

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la parte ejecutante José Reinaldo Ramírez Ramírez y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por el incremento pensional del 14% sobre la pensión mínima, por su compañera a cargo, a partir del 24 de noviembre del 2014 y hasta que subsistan las causas que le dieron origen al reconocimiento por 13 mesadas al año así:

a) La suma de **$ 7.803.112** por concepto de los incrementos pensionales causados hasta el mes de noviembre de 2019.
b) Por los incrementos que se sigan causando a partir del mes de diciembre de 2019.
c) Todo lo anterior deberá ser indexado a la fecha de su pago efectivo.

SEGUNDO: DECRETAR las medidas cautelares de embargo conforme la parte motiva de este proveído, por Secretaría líbrense los oficios correspondientes y tramítense de conformidad.

TERCERO: LIMITAR la presente **MEDIDA CAUTELAR** en la suma **NUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($9.000.000).**

CUARTO: ADVERTIR que la parte ejecutada cuenta con cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia para pagar la obligación que se reclama o diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a las ejecutadas en los términos del artículo 306 del CGP.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 612 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
Notificar por ESTADO **N° 030** del 21 de abril de 2021. Fijar virtualmente

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae0516794d6c9cb5ce145d94b1bfe2813232bc5a967c725f697578db0e0941b**
Documento generado en 20/04/2021 04:39:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica